

PEDRO GARÍN URIONABARRENECHEA \*

## **BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL CANON 1676 DEL CIC/83**

Fecha de recepción: junio 2009.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2009.

RESUMEN: Antes de admitir la demanda de nulidad, el juez debe intentar que los cónyuges convaliden su matrimonio y restablezcan la convivencia (can.1676). Se reflexiona sobre el contexto, la significación y la finalidad de este canon, comparándolo con la legislación precedente y posterior, para llegar a una explicación razonable de su posible aplicación.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, juez, tribunal, convalidación, institución, caridad, verdad.

### *Brief reflections on the canon 1676 of the Code of Canon Law of 1983*

ABSTRACT: Before he accepts a case of nullity, the judge must try to persuade the spouses that they should validate their marriage and resume their conjugal life. The reflection studies the context, the meaning and the purpose of this canon, comparing it with the previous and later legislation to reach a reasonable explanation of its possible application.

KEY WORDS: marriage, judge, court, validation, institution, charity, truth.

#### 1. CONTEXTO

Este texto legal se ubica en el derecho procesal matrimonial canónico, artículo III, que lleva como título «Del oficio de los jueces». En su primer canon se establece:

---

\* Universidad de Deusto. Vicario Judicial Adjunto. San Sebastián.

«Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal».

Este canon, colocado al comienzo de los cánones que regulan el oficio de los jueces en las causas para declarar la nulidad del matrimonio, manifiesta el interés del legislador canónico, por una parte, en evitar en lo posible el planteamiento de litigios, a salvo siempre la justicia (can.1446)<sup>1</sup>, y, por otra, el interés del legislador por defender la institución matrimonial.

La comprensión intelectual del texto exige previamente encuadrarlo en el contexto general del ordenamiento procesal canónico. Ciertamente es que la administración de la justicia tiende hacia la tutela de los derechos personales de todos los miembros del Pueblo de Dios, pero esta tutela no debe disminuir —precisaba Juan Pablo II— «la promoción de aquella comunión eclesial que se establece como instancia prioritaria de toda la legislación eclesial, y que debe guiar toda la actividad del Pueblo de Dios»<sup>2</sup>. Por eso, la norma objeto de nuestra reflexión establece como primer paso «el deber del juez de mantener vivo el principio de comunión eclesial a través de la reconciliación y la composición pacífica de los litigios entre los fieles»<sup>3</sup>. Un deber al que están obligados todos los fieles: «Los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar»<sup>4</sup>.

Desde la perspectiva de la comunión eclesial, este deber subyace en el título III, «De la disciplina que ha de observarse en los tribunales», en su canon 1446, §1:

«Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes».

Hacemos la observación que en el texto latino leemos: «[...] *sedulo annituntur...*»<sup>5</sup>, que traducido al castellano debiera ser: han de *esforzarse* (*la cursiva es nuestra*), que indica mayor compromiso y exigencia que el de «procurar»<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> L. MADERO, «Comentario al canon 1676», en *Código de Derecho Canónico*, 7.ª ed., Universidad de Navarra, Pamplona 2007.

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, *Alocución a la S. Romana Rota*, de 26 de febrero 1983, en AAS 75 (1983) 556.

<sup>3</sup> A. STANKIEWICZ, en Instituto M. Azpilcueta, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 3.ª ed., Pamplona 2001, vol.IV/2, 1882-1883.

<sup>4</sup> Canon 209, §1.

<sup>5</sup> Codex Iuris Canonici, LEV 1989, 4457.

<sup>6</sup> ERNOUT-MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, París 1994, voz «nitor». La versión italiana dice: «s'impegnino assiduamente» (EnchVat, Bologna 1984, vol.8, 797).

Y, en el párrafo segundo del referido canon, leemos: «Al comenzar el litigio, y en cualquier momento, siempre (*quotiescumque*) abrigue (*perspicit*) alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren, de común acuerdo, buscar una solución equitativa de su controversia». Observamos que, en el texto oficial, no se dice *quotiescumque perspicat* (presente de subjuntivo: siempre que vea...), sino *quotiescumque perspicit* (presente de indicativo: siempre que ve...) y, también, que en el texto normativo, la conjunción «*quodocumque*» que establecía el canon 1398 del Esquema de 1980, que corresponde al actual canon 1446, §1, se modifica por «*quotiescumque*»<sup>7</sup>.

El canon 1103 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales reproduce el canon 1446 del CIC latino, con dos ligeras variantes léxicas: en el párrafo segundo, en lugar de «*quotiescumque*», dice «*quoties*». Y, en el párrafo tercero, en lugar de «*vel arbitrorum iudicio*», dice «*vel per compromisum in arbitros*».

Me parece oportuno remarcar que el canon de referencia, canon 1446, §1, sintoniza con la doctrina eclesiológica del Vaticano II: «El deber de justicia y de caridad lo cumple el hombre cada día mejor si, contribuyendo al bien común [...] promueve y favorece también las instituciones públicas o privadas que, a su vez, sirven para transformar y mejorar las condiciones de vida del hombre»<sup>8</sup>.

## 2. LA CONCILIACIÓN, COMO DEBER PASTORAL

El Decano Emérito del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, Mons. Santiago Panizo Orallo, al estudiar los «grandes principios rectores e inspiradores del proceso y su aplicación al proceso canónico», coloca en primer lugar el principio que él denomina «El principio *preprocesal* o de prevención del proceso, pues todo proceso, en su ser de tal, se plantea y realiza bajo el signo de la confrontación. Por ello, todos los ordenamientos jurídicos y *a fortiori* el de la Iglesia, inspirada por el *principio de la caridad* subrayan su empeño conciliador. Un empeño que, en el ordenamiento canónico, se descubre también en los cánones 1713 al 1716, dirigidos a presentar y reglamentar los modos de evitar el pleito no iniciado o de suspender la tramitación en curso» (can.1517)<sup>9</sup>.

Este espíritu conciliador lo menciona Benedicto XVI, en su Discurso a la Rota Romana del 28 de enero de 2006, cuando dice que «el proceso en su estructura

<sup>7</sup> *Codex Iuris Canonici (Schema nivissimum)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1982, p.290.

<sup>8</sup> Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n.30.

<sup>9</sup> S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 53-55.

esencial es un instituto de justicia y de paz, el proceso [canónico] no tiene como finalidad acentuar los conflictos, sino hacerlos más humanos encontrando soluciones objetivamente adecuadas a las exigencias de la justicia»<sup>10</sup>. Por eso, la finalidad del proceso no es quitar un bien a nadie, sino establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y a las instituciones.

En la exhortación apostólica *Sacramentum caritatis* de Benedicto XVI, número 29, se indica el deber de asegurar el carácter pastoral de los Tribunales Eclesiásticos y su recta y pronta operatividad<sup>11</sup>. Esta visión del carácter pastoral de la actividad judicial es profundamente evangélica, presente en la tradición canónica como lo vemos visible en los *Statuta Ecclesiae antiqua*, donde se establece la obligación del Obispo a inducir «*sive clericos sive laicos ad pacem magis quam ad iudicium*»<sup>12</sup>.

Pío XII en varias de sus alocuciones afirmó el carácter pastoral de la actividad judicial en la Iglesia. Valga como botón de muestra su discurso de 1944, en el que afirma que, aunque la mente del jurista es mostrarse casi instintivamente extraño a las ideas y a las tentativas del cuidado de las almas y propugna una clara separación entre los dos fueros, sería un error funesto que el juez y sus colaboradores no se situaran también, en última y definitiva instancia, al servicio de las almas. En cuyo caso la actividad judicial quedaría fuera de la finalidad y de la unidad de la acción propia de la Iglesia por institución divina. Los Tribunales de la Iglesia serían como miembros de un cuerpo, que no se insertan en su totalidad, ni quieren subordinar y ordenar su actividad al objetivo del cuerpo en su totalidad. En sintonía con este magisterio podríamos recordar a los Pontífices que le han sucedido en la Sede de Pedro<sup>13</sup>. Merece señalarse lo que Pablo VI recordaba en su día, respecto al derecho procesal, manifestando que el derecho procesal entra en la economía de la salvación, siendo la *salus animarum* la ley suprema de la Iglesia<sup>14</sup>.

La eclesiología de comunión que aflora en el canon 1446, en relación con «todos los fieles y, en primer lugar, con los Obispos», también se vislumbra en el canon 1676, cuando establece que el juez, antes de aceptar una causa y siempre que ve alguna esperanza de éxito, empleará medios pastorales «para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal».

<sup>10</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2006, en: EncVat. 23, n.1650-51, 1138.

<sup>11</sup> G. P. MONTINI, *È necessario assicurare il carattere pastorale dei tribunali ecclesiastici (Benedetto XVI, es. Apost. Postsinodale Sac. Cartit., 29b)*: Periodica de Re Canonica, fsc.2, 98/2 (2009) 321-364.

<sup>12</sup> A. STANKIEWCZ, *Doveri del Giudice e Processo matrimoniale*: Apollinaris 60 (1987) 210.

<sup>13</sup> G. P. MONTINI, *loc. cit.*, 348-349, 350-361

<sup>14</sup> PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 1978, en: AAS 70 (1978) 181-186.

No puede negarse que el canon 1676 tiene como objetivo la defensa de la institución natural del matrimonio, «parte del bien común natural y sobrenatural de la Iglesia y por constituir una identidad de los esposos que les vincula en justicia, la resolución de acerca de su existencia corresponde a la acción de la autoridad pública que ostentan legítimamente los Obispos, conforme a derecho. La comunidad eclesial puede colaborar en el desarrollo de una vida auténticamente conyugal y familiar y colaborar en la solución de las dificultades *de hecho*; pero cuando se trata de resolver una duda de derecho, nadie más que la autoridad competente está legitimado para intervenir»<sup>15</sup>. No se trata de una opinión gratuita, sino que está avalada por el magisterio de Juan Pablo II. El actual Decano de la Rota Romana, A. Stankiewicz, así se expresaba: «Este deber del juez [cuando intenta la reconciliación] puede parecer insignificante y casi inútil, sin embargo, mediante la reconciliación de los cónyuges, el juez cumple su primera obligación al servicio del amor. Esta primera obligación, según palabras de Juan Pablo II, es reconocer el pleno valor del matrimonio, respetar en la mejor manera posible su existencia, proteger a los que se han unido en una sola familia, demostrando así el respeto del hombre que ha empeñado su palabra dada, ha manifestado el consentimiento y ha hecho así un don total de sí mismo»<sup>16</sup>.

### 3. LA DEFENSA DE LA INSTITUCIÓN

En consecuencia, la defensa de la institución matrimonial no sólo concierne a todos los fieles, sino *a fortiori* incumbe también, y muy especialmente, a la autoridad judicial, por tratarse de causas de bien público que, en su especificidad, es también actividad verdaderamente pastoral<sup>17</sup>. En razón de este carácter pastoral de la actividad judicial, «es preciso tomar muy en serio —dice Juan Pablo II— la obligación que el canon 1676 impone formalmente al juez de favorecer y buscar activamente la posible convalidación del matrimonio y la reconciliación»<sup>18</sup>. Me

<sup>15</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *La función del Juez en las causas matrimoniales*: IusCan 45/89 (2005) 25.

<sup>16</sup> «De este modo, aceptado el texto sugerido, en la actual codificación el nuevo canon 1676 sanciona, como primer deber en el *officium iuridicum* del proceso matrimonial, precisamente antes de la admisión de la demanda y además siempre que aparece la esperanza de éxito, de poner todos los medios pastorales para inducir a los cónyuges a convalidar el matrimonio y restaurar la vida en común» (A. STANKIEWCZ, *Apollinaris*, *loc. cit.*, 212).

<sup>17</sup> «La actividad de vuestro tribunal ha sido siempre altamente apreciada por mis veneratedos predecesores, que no ha dejado de subrayar que administrar la justicia en la Rota Romana constituye una participación directa en un aspecto importante de las funciones del Pastor de la Iglesia universal» (JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión del Año Judicial, 30 de enero 2003*: Revista Ecclesia, n.3.140, 15 de febrero de 2003, p.235).

<sup>18</sup> *Loc. cit.*, 237.

parece evidente, por tanto, que esta salvaguarda de la institución matrimonial, en la mente de Juan Pablo II, es razón suficiente para justificar el canon 1676.

Al contrario de lo que sucede en las causas de bien privado, en las causas de bien público, entre las que se encuentran las de la nulidad matrimonial (can.1691), por tratarse de derechos de los que las partes no pueden disponer libremente, se excluye el recurso a la transacción o al compromiso arbitral (can.1715). Precisamente por eso, en las causas que se refieren al vínculo matrimonial la ley impone al juez el deber canónico —pastoral de servirse de medios pastorales para inducir a las partes, si es posible, a la convalidación del matrimonio y a la reanudación de la convivencia conyugal. Los medios pastorales a los que se alude se concretan en la convalidación simple del matrimonio, que consiste en la renovación del consentimiento matrimonial por una o por las dos partes, mediante un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio, en los casos de nulidad previstos por la ley (can.1156-1160).

En este intento de convalidación o reconciliación, el juez lo puede realizar tanto antes de la aceptación de la demanda como durante el curso del proceso, por ejemplo en la sesión para la concordancia del *dubium* (can.1767), o durante el interrogatorio de las partes, o en otro momento que considere adecuado para ese fin. Además existe la posibilidad de dirigirse a las partes para invitarlas a reanudar la convivencia conyugal. De este modo el juez eclesial queda comprometido en la pastoral post-matrimonial, ayudando a los cónyuges a descubrir de nuevo y a revivir su vocación y misión matrimonial y familiar, en el ámbito de la comunidad eclesial<sup>19</sup>.

La obligación del juez del uso de estos medios pastorales debe coordinarse con el derecho de acción de los fieles, a saber, el derecho de la defensa. Este derecho, que el canon 1674 reconoce a los cónyuges, el canon 1676 lo entiende como prioritario, ya que el deber de intentar la convalidación y reconciliación está condicionado a que se dé esa posibilidad, es decir, «*si es posible*» (la cursiva es nuestra), según establece el canon. El objetivo de la salvaguarda de la institución del matrimonio no puede ir en contra de la voluntad de los cónyuges, por lo que el canon 1676 dista mucho de imponer a los cónyuges la convalidación y el restablecimiento de la convivencia conyugal<sup>20</sup>.

El canon 1676 tiene su precedente en el canon 1965 del CIC/17, donde se establecía que «si se acusa el matrimonio por falta de consentimiento», el juez inducirá a la parte que la alega a la renovación del consentimiento; «si por falta de

<sup>19</sup> «El cuidado pastoral de la familia normalmente constituida significa concretamente el compromiso de todos los elementos que componen la comunidad eclesial local en ayudar a la pareja a descubrir y a vivir su nueva vocación y misión» (JUAN PABLO II, *Familiaris consortio*, n.69, Edc. Paulinas, Madrid 1981, p.116).

<sup>20</sup> D. LE TOURNEAU, *Criterios básicos de los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana*: IusCan 38/76 (1998) 691-696.

forma sustancial o por algún impedimento que puede y suele dispensarse», el juez procurará la renovación del consentimiento de las partes o la petición de la dispensa<sup>21</sup>. Promulgado el Código de 1917, la S. Congregación de la Disciplina de los Sacramentos promulgó la instrucción *Provida Mater*, 15 de agosto de 1936, con el objetivo de salvar las dificultades surgidas tras la entrada en vigor del Código. En el artículo 65, §1, de esa Constitución se establece que «si el impedimento llevado a juicio es de tal naturaleza que, sea o no verdadero, basta el consentimiento del cónyuge para removerlo, el provisor lo pondrá en conocimiento del Ordinario, y éste, según su conciencia y teniendo presente las circunstancias de cosas y personas, comisionará al párroco de los cónyuges o a otro sacerdote para que mediante oportunas amonestaciones, induzca a la parte que impugna el matrimonio a revalidarlo renovando el consentimiento». En su parágrafo segundo se establece: «Si el cónyuge consiente en la revalidación, concederá el Ordinario mismo la dispensa, si es necesaria y él tiene facultades, o la obtendrá de la Santa Sede, procurando cuidadosamente que la revalidación se haga sin ningún escándalo o rumor»<sup>22</sup>.

El profesor y abogado Ioannes Torre, comentando este artículo 65, §1, dice lo siguiente: «Este artículo evidentemente se refiere al caso en que el matrimonio es acusado por uno de los cónyuges, sin que lo sepa el otro; es evidentemente un caso muy raro, ya que el proceso matrimonial se establece, cuando la convivencia conyugal en realidad se hace imposible por la disociación afectiva y casi siempre cuando ya se ha efectuado la separación». No obstante, no cierra la posibilidad, salvando el escándalo que pudiera producirse<sup>23</sup>. Me parece que la última línea respecto al parágrafo primero: «cuando ya se ha efectuado la separación», da a entender que el citado profesor tiene en la mente la presencia de una tercera persona.

Si el objetivo de la instrucción de la *Provida Mater* fue salir al paso de las dificultades que presentaba la normativa matrimonial del Código de 1917, este mismo objetivo es el motivo y razón de la instrucción *Dignitas Connubii* respecto al Código de 1983, promulgada por el Consejo Pontificio para los textos legislativos el 25 de enero de 2005, «para observar por los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tramitar las causas de nulidad del matrimonio».

En esta instrucción, el artículo 65 de la misma, en su parágrafo primero, reproduce el canon 1676. A este artículo se añaden otros dos párrafos que, a mi entender, complementan la norma con la más realista inducción, ofreciendo a las partes como solución el esclarecimiento de la verdad o el abandono de cualquier actitud de hostilidad. El Decano Emérito de la Rota Matritense,

<sup>21</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1917, BAC, 10.ª ed., Madrid 1975, 747.

<sup>22</sup> El texto latino-castellano en *Código de Derecho Canónico*, BAC, 10.ª ed., Madrid 1975, 972.

<sup>23</sup> J. TORRE, *Processus Matrimonialis*, 3.ª ed., Neapoli 1956, 207-208.

Mons. J. J. García Faílde, se expresa así, en su examen y comentario de la citada norma de la *Dignitas Connubii*: «El juez puede hacer esos intentos no sólo antes de aceptar la causa, sino en cualquier fase del proceso (por ejemplo, al tomarles declaración a las partes) en el que vea alguna esperanza de éxito; de todos modos una vez que uno de los cónyuges han acudido al tribunal para acusar su matrimonio, difícilmente existirá esa esperanza a la que alude el párrafo primero, porque un cónyuge no da ese paso sino después de larga reflexión y de haber rehecho su vida con otra persona o de haber decidido firmemente rehacerla»<sup>24</sup>.

Creo que este parecer, avalado por tantos años de actividad judicial en la Rota de la Nunciatura de Madrid, no es gratuito. Su opinión nos está indicando claramente que este deber del Juez, generalmente, no tendrá repercusión práctica. Con él sintoniza, al menos implícitamente, otro comentarista, cuando afirma que la exhortación a la convalidación y reconciliación tiene como destinatarios a aquellos cónyuges, que «muestran tener bases suficientes para continuar la vida conyugal»<sup>25</sup>. Personalmente no creo que existan tales supuestos por continuar la vida conyugal en aquel que toma la decisión de acudir ante el tribunal, impugnando la validez de su matrimonio. No veo en este cónyuge o cónyuges la disposición de renovar el consentimiento, una renovación requerida para la validez por el derecho canónico tanto latino como oriental, previa dispensa del impedimento dirimente, en el caso que hubiera afectado a la validez del matrimonio<sup>26</sup>.

En consecuencia, la opinión de Mons. J. J. García Faílde no se aleja de la que, en su día, manifestó el profesor G. Torre respecto al artículo 65.1 de la *Provida Mater*. Por mi parte, hago mío este parecer. En los años de mi ejercicio judicial en el Tribunal, no se ha dado caso alguno en el que, a instancias del juez, consiga que la voluntad y el querer del solicitante de la declaración de la nulidad de su matrimonio cambie por un «querer consentir», que en la praxis se manifiesta renovando el consentimiento y, llegado el caso, el de solicitar la dispensa del impedimento que ha obstaculizado la validez del matrimonio.

<sup>24</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción «Dignitas Connubii» a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*, Salamanca 2006, 78.

<sup>25</sup> E. ZANETTI: «Si applica alle questioni matrimoniali quanto indicato più in generale su i processi al can.1446 e cioè la tensione alla ricomposizione della comuniones nel suo profondo significato cristiano: ciò è richiesto in generale nella vita dei cristiani (cf. can.209) e in particolare nella vita dei coniugi (cf. can.1135). Nel caso peculiare di questioni matrimoniali si deve però tenere conto della situazione concreta: è evidente che l'invito a convalidare il matrimonio nel caso di un dubbio di nullità (can.1156-1165) sarà rivolto ai coniugi che mostrano di avere i presupposti sufficienti per continuare la virta coniugale, tenendo presente anche quanto previsto ai can.1151ss. a riguardo della legittima separazione». *Codice di Diritto Canonico Commentato*, a cura della Redazione di Quaderni di Diritto Ecclesiale, Milano 2001, 1279.

<sup>26</sup> Canon 1158 CIC y canon 845 CCEO.



## 4. NECESIDAD O UTILIDAD DE LA NORMA

Hay que anotar que este pensamiento de considerar esta norma del Código, reproducida en el párrafo primero del artículo 65 de la *Dignitas Connubii*, como norma en raíz muerta, estuvo latente durante la reforma del Código. A algunos consultores, el proyecto de una norma, en la que el deber del juez de intentar la reconciliación entre los cónyuges se refería a todos los casos de la acusada nulidad del matrimonio, les parecía una «norma inútil» e incluso inoportuna (*onus non opportunum*)<sup>27</sup>. No obstante, si nos atenemos al comentario de A. Stankiewicz, prevaleció la opinión de mantener el proyecto del nuevo canon que expresara el interés de la Iglesia en pro de la estabilidad del matrimonio, favoreciéndola y tuteándola<sup>28</sup>.

Pero la misma instrucción *Dignitas connubii* vislumbra la inutilidad del canon 1676, ofreciéndonos en los párrafos 2 y 3 del artículo 65, como hemos ya dicho, las vías más realistas, a saber, la de la verdad y la de la caridad. Sólo «en la verdad resplandece la caridad» —nos dice Benedicto XVI en su última carta apostólica—, ya que «la verdad es luz que da sentido y valor a la caridad»<sup>29</sup>.

La caridad que debe prevalecer como criterio de la función de la justicia, debe buscar prevenir la nulidad matrimonial en la fase de admisión al matrimonio y, cuando se da el caso, esforzándose para que los cónyuges resuelvan sus eventuales problemas y encuentren la vía de la reconciliación<sup>30</sup>.

En este campo tienen especial relevancia los expertos, como los psicólogos, psiquiatras, los abogados, sin dejar al margen los sabios consejos en boca de muchos sacerdotes. Todos ellos pueden ayudar a prevenir esta presencia ante el tribunal o, en su caso, con la ayuda, acompañamiento, intentar salvar la situación de crisis de la pareja. Creo que la lectura del artículo «Derecho y Pastoral ante las situaciones de crisis», de X. Bastida, ofrece algunas pistas de respuesta, válidas para todos y, por ende, para los que actúan en las causas canónicas de nulidad matrimonial. Citando la obra de Juan G. Lemaire, *Los conflictos conyugales*, en su tercera parte escribe: «La terapia debe comenzarse lo más pronto

<sup>27</sup> «(Can.340, novus): Iudex, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus perspiciat, pastoralia media adhibeat, ut coniuges, si fieri potest, ad matrimonium convalidandum et ad vitae communionem restaurandam inducantur. Nonnulli (paucissimi tamen) dixerunt hunc canonem inutilem esse vel quia coniugum communio, proh dolor!, iam recissa est quando devenitur ad declarationem nullitatis petendam, vel quia non videtur opportunum tale onus iudici imponere. Consultores autem volunt canonem retinere, sive quia permultis organis consultationis norma placuit, sive quia luce ponitur interesse Ecclesiae pro stabilitate vinculi matrimonialis, omnibus modis fovenda ac tuenda» [Communicationes 11 (1979) 260].

<sup>28</sup> A. STANKIEWCZ, *loc. cit.*, 212.

<sup>29</sup> BENEDICTO XVI, Carta Enc. *Caritas in veritate*, Edic. Palabra, 2009, 5-6.

<sup>30</sup> Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana, 2006, en *EnchVat.* 23, n.140.

posible y tomar un aspecto profiláctico; cuanto mejor sea la prevención, más rara será la necesidad de la intervención curativa [...] Si se afrontan al principio los primeros fracasos sentimentales, estaremos abonando a una saludable reflexión autocrítica». Y sintetizando el pensamiento de B. Häring, que, según el Bastida, se deduce de su libro *¿Hay una salida?*, «mientras tengamos motivos para esperar que un matrimonio puede recomponerse, debemos ayudar cuanto podamos», presentando la terapia *ad hoc*, que consiste en recibir por separado a los esposos; entablar una conversación a tres bandas; invitar a cada uno de los esposos; la oración conjunta de los tres [...], ayudarles a buscar y encontrar su recto camino»<sup>31</sup>.

Hay que llamar la atención sobre las amplias posibilidades de incidir con su intervención, antes y durante el proceso de los «profesionales del foro», es decir, de los abogados y peritos. Ciertamente no pueden suplantar la libre voluntad de los cónyuges, pues de ella depende toda avenencia, pero creemos que no se hallarán siempre exentos del deber moral, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, de animarlos a intentar la posible convalidación o reconciliación<sup>32</sup>. El abogado está obligado a hacer comprender, a quien le consulta, la posibilidad de reexaminar su decisión de acudir al tribunal, impugnando su matrimonio<sup>33</sup>.

Volvemos a la instrucción *Dignitas Connubii*, reproduciendo el *parágrafo segundo del artículo 65*, que establece: «Si esto no es posible [la reconciliación o convalidación], el juez exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa matrimonial».

Según el citado Mons. García Faílde: «De ordinario las exhortaciones, a las que se refiere el párrafo segundo, están llamadas a caer en el vacío porque los cónyuges una vez metidos en procesos están afectivamente muy distanciados el uno del otro y cada uno de ellos no tiene otra preocupación que sacar adelante por cualquier medio su propia tesis».

Esta visión tan pesimista y generalizada no la comparto. No creo que, en los cónyuges, cuando demandan su posible declaración de nulidad, adopten una actitud de «combate». Si bien es cierto que el hecho de acudir al tribunal, acusando la validez de su matrimonio, revela la carencia de lo que los romanos llamaban *afecto marital*, no es menos cierto que su presencia ante el Tribunal supone —así pienso— que los cónyuges quieren rehacer su vida en conformidad con el dictamen de la Iglesia. Por lo que esta actitud refleja una voluntad de querer vivir en comunión con la Iglesia. En este querer vivir en comunión con la Igle-

<sup>31</sup> X. BASTIDA, *Derecho y Pastoral ante las situaciones de crisis*: IusCan 41/81 (2001) 217-223.

<sup>32</sup> C. DE DIEGO-LORA, *Criterios morales de la actuación de abogados y peritos*: IusCan 41/81 (2001) 238.

<sup>33</sup> S. GHERRO, *Diritto Canonico, III, Sul Processo matrimoniale*, Padova 2007, 128.

sia subyace el deseo de ser cooperadores en la búsqueda común de la verdad, porque el objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto. Si no, ¿a qué obedece su presencia ante el tribunal eclesial? La posible nulidad de la relación vincular no es ni puede considerarse solamente como una cuestión de naturaleza o interés privado, ni como un conflicto intersubjetivo. La Iglesia se siente necesariamente implicada en el designio mismo de Dios sobre el matrimonio tanto en el plano creacional, como en el sobrenatural.

Por ello, en su discurso a la Rota Romana, Benedicto XVI dice: «La verdad que se busca en los procesos de nulidad matrimonial no es aún una verdad abstracta, ajena al bien de las personas. Es una verdad que se integra en el camino humano y cristiano de cada uno de los fieles»<sup>34</sup>.

La deontología del juez tiene su criterio inspirador en el amor por la verdad. Por tanto, debe estar ante todo convencido de que la verdad existe. Por ello, se precisa buscarla con auténtico deseo de conocerla, a pesar de todos los inconvenientes que puedan derivarse de ese conocimiento. Es preciso resistir al miedo a la verdad, que en ocasiones puede provenir del temor a herir a las personas<sup>35</sup>.

## 5. EXIGENCIAS EN LOS PROFESIONALES DEL FORO

Esta deontología debe ser también la del abogado en su ejercicio, que goza, además, de una reputación social favorable acerca de su conducta moral bajo la calificación de la buena fama. Por ello, Pío XII, en la Alocución a la Rota Romana, de 2 de octubre de 1944, en la que recordaba que el Defensor del vínculo «está llamado a colaborar en la búsqueda de la verdad sobre la existencia de la nulidad del matrimonio en casos concretos», señalaba, refiriéndose al abogado, que en la defensa de su cliente nunca puede «sustraerse del único y común objetivo», al que ha de quedar subordinado «en todas sus condiciones, en sus consejos, en sus afirmaciones y pruebas». Ese único y común objetivo no puede ser otro que el de buscar la verdad<sup>36</sup>.

Pienso que las palabras de Benedicto XVI en su alocución a la Rota Romana en 2006, citada reiteradamente en páginas precedentes, sintonizan con el magisterio de Pío XII, cuando alude «a ciertas actitudes complacientes hacia las personas por parte de los jueces, que pueden parecer pastorales cuando, en realidad, no responden al bien de las personas, ni al bien de la misma comunidad eclesial;

<sup>34</sup> PABLO VI, *EnchVat* 23, n.1653-54, p.1139-40.

<sup>35</sup> JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 de enero de 2005, *EnchVat.* 23, n.386, p.222.

<sup>36</sup> PÍO XII, *Alocución a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944.

evitando la confrontación con la verdad que salva [...]»<sup>37</sup>. Estas palabras, por extensión afectan a todos los profesionales del foro.

«El abogado —escribe Diego-Lora—, aunque haya de sacrificar sus sentimientos a veces, o su pasión con el cliente afligido que le expone sus problemas, no puede considerar la nulidad matrimonial como un socorro para apaciguar criaturas atormentadas, ofreciéndoles inmediatas soluciones que puedan congraciarle [...], si tal solución no es coherente con la verdad»<sup>38</sup>. Por ello, tiene la responsabilidad de informar al cliente, según su leal saber y conciencia, desvirtuando la «tesis de verdad» de la conciencia individual con argumentos sólidos fundados en derecho, la «imposibilidad» objetiva de la causa que se pretende alegar ante el tribunal. Se ha dicho, con razón, que cuando se descubre al verdadero abogado no es precisamente cuando, por su colaboración, triunfa la justicia pretendida por el cliente, sino, al principio, cuando estudiadas todas las circunstancias de la causa, que va a ser sometida a controversia, el abogado muestra esa máxima lealtad al cliente de aconsejarle que no plantee la demanda, o le invita, iniciado ya el proceso, a que desista de la pretensión formulada<sup>39</sup>.

Menciono, finalmente, el párrafo tercero del artículo 65 de la Instrucción de referencia, en el que se establece: «Si el juez percibe una actitud de aversión recíproca entre los cónyuges, debe exhortarlos con firmeza a que durante el proceso, dejando a un lado cualquier hostilidad, se traten mutuamente con benevolencia, cortesía y caridad». Mons. García Faílde, refiriéndose a este *párrafo tercero*, escribe: «De todos modos, como testimonio del interés pastoral de la Iglesia por atender a los que están pasando por el fracaso doloroso de sus vidas, bien vienen estas recomendaciones»<sup>40</sup>.

Pienso que debiéramos hablar más de *un deber moral*, extensible a toda la Iglesia<sup>41</sup>, que de «recomendaciones». No niego que, yendo a lo concreto, este deber afecta directa y especialmente a todos los implicados en este campo, aparte de las delegaciones diocesanas para la familia y el servicio diocesano de orientación familiar. Apoyo mi opinión en el principio, que todos admitimos, de que toda actividad del juez eclesiástico «consiste en el ejercicio del *ministerium veritatis*», en el que resplandece la caridad, según nos enseña Benedicto XVI y, en consecuencia, debe prevalecer como criterio de la normalización y de la administración de la justicia en la Iglesia. No olvidemos que el principio último de la legislación canónica, la *salus animarum*<sup>42</sup>, debe estar siempre presente en su interpretación y apli-

<sup>37</sup> BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 26 de enero de 2006, EnchVat. 23, n.1653, p.1139.

<sup>38</sup> C. DIEGO-LORA, *loc. cit.*, 240.

<sup>39</sup> ÍD., *Ibid.*

<sup>40</sup> GARCÍA FAILDE, *loc. cit.*

<sup>41</sup> Canon 209, §1, del CIC.

<sup>42</sup> Canon 1752 del CIC.

cación. En el derecho procesal matrimonial, la caridad no debe considerarse algo demasiado genérico y escasamente susceptible de traducción y proyección en el ámbito jurídico, pues el amor a Dios y al prójimo es el que debe informar la Justicia en el ámbito en el que se despliega el derecho.

En el ámbito civil, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, encontramos la normativa matrimonial que admite la *mediación conyugal o familiar*<sup>43</sup>. Y ¿si esta mediación resulta ineficaz, pues uno de los dos o los dos tienen decidido impugnar la validez de su matrimonio? En ese caso lo que sí nos parece razonable es no menospreciar dicha decisión, y por ello, la labor del abogado es procurar no abandonarles a su suerte, sino que debe dar una respuesta positiva o negativa a la decisión tomada, según su leal saber y conciencia. Esta figura de la mediación es una figura afín a la conciliación, que subyace según mi parecer en el párrafo tercero del citado artículo 65 de la *Dignitas Connubii*. En aras de esta conciliación, sin menoscabo de la búsqueda de la verdad, son dignas de tenerse en cuenta las indicaciones de X. Bastida anteriormente mencionadas<sup>44</sup>.

## 6. CONCLUSIÓN

Espero con estas breves reflexiones sobre el canon 1676, en la medida de lo posible, haber dado cumplida respuesta a la cuestión sobre la justificación e interpretación de este canon. La justificación la tenemos expresamente en las palabras de Juan Pablo II, cuando insiste en la necesidad de tomar en serio la defensa de la institución matrimonial. Ese fue el objetivo que indujo al legislador a que permaneciese este texto legal, pese a los diversos pareceres de los consultores. ¿Era necesaria y oportuna? No olvidemos que en una primera fase de la elaboración del Código se rechazaba su oportunidad y, por ende, su necesidad. A mi entender, es difícil aplicarla en los tribunales y creo que ni se ha pretendido. La lógica pide que si se ha tomado la decisión de impugnar la validez del propio matrimonio, es señal de que ha habido una previa reflexión del demandante. Por eso, consideramos muy enriquecedores e iluminantes los párrafos segundo y tercero del número 65 de la *Dignitas Connubii*, que nos presentan la vía de la verdad y la caridad.

Además, y como observación complementaria, hay que tener en cuenta que en los casos en que fuese posible y oportuno, por parte del juez, inducir a la convalidación del matrimonio y la parte interesada consintiese en ello y la convalidación se llevase a efecto, no será fácil valorar el cambio de actitud de la persona interesada que pasa del convencimiento, o la duda razonable, sobre la validez

<sup>43</sup> Artículo 770,7 de la LEC.

<sup>44</sup> X. BASTIDA, *loc. cit.*, 217-223.

del propio matrimonio, a una renovación del consentimiento para convalidar el mismo matrimonio que se estaba dispuesto a denunciar como nulo. Es un matiz que deberá tenerse en cuenta en la aplicación del texto legal que comentamos y que justifica la duda que hemos mencionado de algunos consultores en la revisión del Código sobre la utilidad de esta norma<sup>45</sup>.

El recto camino es ir en busca de la verdad y, encontrada dicha verdad objetiva con certeza moral, declarar la validez o nulidad del matrimonio. Por ello, en este terreno debe brillar con luz propia la responsabilidad del juez, bien afirmando, antes de introducir la demanda, que según su leal saber y conciencia, la demanda carece de *fumus iuris*, bien llegar al convencimiento de que la tesis de la conciencia individual presuntamente encierra también la verdad objetiva, en cuyo caso la caridad misma demanda la ayuda al demandante proponiendo, exponiendo y defendiendo la tesis de su conciencia personal ante el Tribunal. Me permito citar nuevamente lo escrito por Benedicto XVI en su última carta apostólica: «Solo en la verdad resplandece la caridad. [...] La verdad es luz que da sentido y valor a la caridad»<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Cf. *supra*, nota 27.

<sup>46</sup> BENEDICTO XVI, Carta apost. *Caritas in veritate*, Edic. Palabra, 2009, 5-6.